

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
(PATRONO O AUTORIDAD)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA(UIA)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-2226

SOBRE: PAGO DE LA LICENCIA DE
VACACIONES EN EXCESO DE 60 DÍAS -
Sr. Ferdinand Peña Quintero

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se pautó para celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el jueves, 5 de noviembre de 2015. Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), en adelante "el Patrono o la Autoridad", compareció el Lcdo. Obed Morales Colón, asesor legal y portavoz. Por la Unión Independiente Auténtica (UIA), en adelante "la Unión", compareció el Lcdo. Carlos Quirós Méndez, asesor legal y portavoz.

Antes del día de la audiencia, las partes solicitaron a la Árbitro que resolviera la controversia mediante la presentación de alegatos escritos dado que en este caso no hay controversia sobre los hechos. La solicitud ante este foro fue acogida positivamente y las

partes presentaron sus respectivos Memorandos de Derecho. El caso quedó sometido el 29 de enero de 2016.

II. SUMISIÓN

Las partes presentaron los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Si conforme las disposiciones del Convenio Colectivo procede el pago al Sr. Ferdinand Peña del exceso de sesenta días de vacaciones a tiempo doble por el periodo reclamado. Del Convenio no establecer esa obligación proceder con el archivo de la querella. Del Convenio establecer esa obligación que el Árbitro determine el remedio que corresponda.

POR LA UNIÓN:

Si conforme las disposiciones del Convenio Colectivo procede el pago al Sr. Ferdinand Peña del exceso de sesenta días de vacaciones a tiempo doble por el periodo reclamado. De no proceder la reclamación proceder con el archivo de la querella. De proceder el pago que la Árbitro determine el remedio adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo si procede el pago al Sr. Ferdinand Peña del exceso de sesenta días de vacaciones a tiempo doble por el periodo reclamado, de conformidad con las disposiciones de la Ley

Núm. 180 del 27 de julio de 1998¹ o no. De determinar que procede, que la Árbitra provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS AL CASO²

ARTÍCULO XII

VACACIONES CON PAGA

A. Vacaciones Anuales

1. Los empleados tendrán derecho a acumular anualmente treinta (30) días laborables...

B. ...

C. Programa de Vacaciones

1...

2...

3...

4. A solicitud del empleado la Autoridad pagará hasta treinta (30) días de vacaciones a tiempo sencillo, cargándolas a su licencia acumulada el exceso de vacaciones que para un año en particular tenga el empleado si cumple con los siguientes requisitos:

- a. que el empleado radique la solicitud del pago de vacaciones en la Oficina del Director Regional...
- b. que el empleado mantenga un balance mínimo de veinte (20) días...

¹ Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", 29 L.P.R.A. sec. 250 y ss.

² Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo 2005-2008.

IV. ESTIPULACIONES DE HECHOS

1. El Sr. Ferdinand Peña Quintero es empleado de la Autoridad y ocupa el puesto de Conserje.
2. El Sr. Ferdinand Peña Quintero recibió, por concepto de liquidación de licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días, el pago a tiempo sencillo.
3. Las partes acordaron regir sus relaciones obrero-patronales mediante el Convenio Colectivo 2005-2008.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, debemos determinar si procede el pago del exceso de sesenta días de vacaciones a tiempo doble por el periodo reclamado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998. Los hechos de este caso son los siguientes: A. El Sr. Ferdinand Peña Quintero, aquí querellante, trabaja como Conserje en la Autoridad; B. El Querellante recibió el pago a tiempo sencillo, por concepto de liquidación de licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días; C. No conforme con el pago a tiempo sencillo de la liquidación de licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 14 de febrero de 2006.

La Unión alegó que procede el pago a tiempo doble por concepto de liquidación por licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días al Sr. Ferdinand Peña. También señaló que el pago de salarios de los trabajadores en Puerto Rico se encuentra reglamentado en varias fuentes, entre las que se encuentran la Constitución del Estado

Libre Asociado, el *Fair Labor Standards Act* de 25 de junio de 1938 y la Ley de Salario Mínimo (Ley 180 del 27 de julio de 1998). Esta indicó que la Ley 180 garantiza, entre otros derechos, la cantidad mínima que habrán de acumular los trabajadores por concepto de licencia por vacaciones. Que la Ley 180 establece, en cuanto a la acumulación de vacaciones, lo siguiente:

Sección 250d. Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

...(h) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dicho máximo.

...

La Unión expresó que la Ley 180 permite la acumulación de hasta dos (2) años de licencia por vacaciones, pagando el exceso a razón de dos (2) veces el sueldo correspondiente. Que cuando un sindicato y un patrono suscriben acuerdos en un Convenio Colectivo, dichos acuerdos pueden ofrecer mayores derechos o beneficios que los dispuestos por ley, pero no podrán pactar beneficios menores que los dispuestos por ley. Que esto es así, ya que en los convenio colectivos, conforme con el principio rector de *pacta sunt servanda*, las partes contratantes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre y cuando las disposiciones pactadas estén conformes con la ley, la moral y el orden público.³ Que aunque no existe en el Convenio Colectivo aplicable una disposición

³ Véase, el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec. 3372.

específica que establezca el pago doble, no es necesario consignarlo en dicho Convenio porque ese derecho ya se encuentra garantizado por ley. Que de haberlo querido las partes hubiesen podido mejorar la compensación, pero no podían pactar menos del pago doble, ya que dicho acuerdo sería a todas luces nulo.

El Patrono, por su parte, alegó que el exceso de sesenta (60) días por concepto de licencia de vacaciones debe pagarse a razón de tiempo sencillo. Este indicó que el Convenio Colectivo no dispone que la Autoridad pagará el exceso de sesenta (60) días. Que el Convenio tampoco establece que aplicarán las disposiciones de la Ley 180, *supra*.

Determinamos que le asiste la razón a la Unión. Resolvemos que **procede el pago a tiempo doble por concepto de la liquidación de vacaciones en exceso de sesenta (60) días, según lo dispone la Ley 180.** Coincidimos con lo argumentado por la Unión en su Memorando de Derecho.

El Honorable Árbitro Ramón Matos Hernández, resolviendo una controversia similar a la presentada ante este foro, determinó lo siguiente:

...desde el año 1975, en el caso de Torres v. Hull Dobbs, 103 DPR 662, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido la paga doble por concepto de vacaciones acumuladas por más de dos (2) años. De hecho, en los últimos años el Tribunal Supremo confirmó varios laudos de Arbitraje emitidos por árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en donde se determinó que procede la paga doble sobre los excesos de dos (2) años.⁴

⁴ LAUDO A-1041-99, AEE v. UITICE, Árbitro Ramón Matos Hernández, 26 de diciembre de 2001.

Relacionado a la reclamación de la penalidad solicitada por la Unión, determinamos que procede el pago de la penalidad. El patrono que no pague doble este exceso a su debido tiempo, o sea, al transcurrir los dos (2) años de haberse acumulado las vacaciones en exceso, incurre en conducta que activa la penalidad dispuesta en la nueva Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad.⁵

El Artículo 11 de la Ley de Salario Mínimo y Vacaciones (29 LPRA 250i) dispone que cuando un patrono pague una compensación inferior en violación a la referida Ley, el empleado "...tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados de procedimiento, sin que para ello obste pacto en contrario."

Del Artículo 11 de la Ley de Salario Mínimo y Vacaciones, *supra*, se desprende que no solamente procede la imposición del pago a tiempo doble de las vacaciones en exceso de sesenta (60) días y la penalidad sino también los honorarios e intereses, como parte del remedio cuando el obrero se ve forzado a acudir a este foro para hacer valer sus derechos y lograr un fallo favorable, como en el presente caso. Así pues, es claro que la querrela mediante la cual la Unión persigue indicar el derecho de su representado, Sr. Ferdinand Peña, procede.

⁵ *Ibíd.*

VI. LAUDO

Se ordena el pago a tiempo doble al Sr. Ferdinand Peña Quintero, querellante, por concepto de la liquidación de licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998. Debido a que se estipuló que el Patrono pagó al Querellante a tiempo sencillo la licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días, ésta deberá pagar la diferencia que le adeuda por concepto de licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días. Este pago deberá efectuarse dentro de sesenta (60) días consecutivos a partir de la notificación de este Laudo.

También, se ordena el pago por concepto de penalidad consistente en el pago de una suma igual adicional a la que la AAA le dejó de satisfacer al Sr. Ferdinand Peña Quintero a su debido tiempo por el pago de los excesos de sesenta (60) días. Se ordena que este pago se efectúe dentro de los sesenta (60) días consecutivos a partir de la notificación de este Laudo.

Ordenamos al Patrono, además, el pago de honorarios de abogado computados a base del veinte por ciento (20%) del total de las sumas que se ordenan pagar en este Laudo al Sr. Ferdinand Peña Quintero. Ordenamos también que el pago de los honorarios de abogado se efectúe dentro de sesenta (60) días consecutivos, luego de notificado este Laudo.

Procede y se ordena el pago por la AAA de los intereses sobre la suma adeudada, computados a partir de sesenta (60) días consecutivos, luego de notificado el Laudo.

Finalmente, procede y se ordena que se efectúe el pago de los gastos del procedimiento dentro de los sesenta (60) días consecutivos de notificado este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 12 de agosto de 2016.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 12 de agosto de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO OBED MORALES COLÓN
AAA
P O BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ
P O BOX 7445
SAN JUAN PR 00916-7445

SR JOSÉ E MALDONADO TORRES
REPRESENTANTE UIA
49 CALLE MAYAGÜEZ
HATO REY PR 00917

LAUDO DE ARBITRAJE

10

CASO NÚM. A-06-2226

SRA MARÍA I RIVERA RIVERA
OFICIAL DE RECURSOS HUMANOS
AAA
P O BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III